

**RESOLUCION N° -2023-INVERMET-GG**

Lima, 06 de marzo de 2023

**VISTO:** El Oficio N° 000054-2021-INVERMET-OCI emitido por el Órgano de Control Institucional; la Carta N° 000542-2022-INVERMET-GP emitidas por la Gerencia de Proyectos; el INFORME-000011-2023-OGAF-OGRH-STPAD, emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y demás antecedentes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Ley N° 22830 se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET) y, de acuerdo con el artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, y el artículo 2 del Manual de Operaciones (MOP), aprobado por Decreto de Alcaldía N° 02-2022, el INVERMET es un órgano desconcentrado especial del Pliego Presupuestal de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) con personería jurídica de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, conforme al artículo 18 del citado Reglamento del INVERMET, concordado con el artículo 18 del Manual de Operaciones (MOP) del INVERMET, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 02-2022, el Gerente General del INVERMET constituye la máxima autoridad administrativa y Titular de la Entidad, responsable de ejercer las actividades para planear, organizar, supervisar, conducir, coordinar y controlar su marcha administrativa, económica y financiera de la entidad;

**Del Procedimiento administrativo disciplinario**

Que, la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatorias, estableció un nuevo régimen laboral único y exclusivo para las personas que prestan servicio en las Entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de éstas. Asimismo, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado en el Diario Oficial el Peruano el 13 de junio de 2014, señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entra en vigencia a los tres meses de publicado el Reglamento debiendo las entidades adecuarse a su procedimiento, esto es a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, por lo tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

### Del presente caso

Que, con Oficio N° 000054-2021-INVERMET-OCI, de fecha 10 de marzo del 2021, el Órgano de Control Institucional del INVERMET, remitió al Secretario General Permanente (Hoy Gerencia General), el Informe de Control Específico N° 002-2021-2-0323-SCE denominado "*A la adquisición de bienes para el equipamiento del proyecto de mejoramiento del servicio de seguridad ciudadana y patrullaje tecnológico mediante el sistema de video vigilancia ciudadana*", a fin de que se disponga el deslinde responsabilidades de los funcionarios y/o servidores comprendidos en el citado informe;

Que, mediante Carta N° 000542-2022-INVERMET-GP del 3 de marzo de 2022, el Gerente de la Gerencia de Proyectos tipificó al servidor **Qasem Malek Hussein Jamal** la presunta comisión de los siguientes hechos:

- Haber emitido el Informe N° 031-12019-INVERMET-GP-HQM de fecha 22 de marzo de 2019, a través del cual emitió opinión favorable para autorizar la suspensión del plazo de ejecución del Contrato N° 003-2018-INVERMET-BIENES, sin tener en cuenta que a la fecha de la solicitud de suspensión y a cuatro (04) días de cumplirse el plazo de ejecución, el Contratista sólo había tramitado dos (02) autorizaciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima para veinte (20) puntos de los trescientos nueve (309) a ejecutar.
- Haber suscrito el Acta de Verificación de puesta en funcionamiento de ciento veinticuatro (124) puntos de video vigilancia de fecha 28 de diciembre de 2019, y utilizando para ello un grupo electrógeno portátil por cuanto no se contaba con el BT61, incumpléndose así con las condiciones exigidas para el entregable, no obstante, la Entidad los recepcionó sin reclamo alguno, no aplicando la penalidad y/o resolviendo el contrato.

Que, en ese sentido, el citado servidor habría inobservado las atribuciones, facultades y competencias del cargo descritas en el numeral 1.1 y las funciones específicas detalladas en el numeral 2.13 para el cargo de Coordinador de Proyectos (Cargo 025); así como las atribuciones, facultades y competencias del cargo descritas en el numeral 1.1 y las funciones específicas detalladas en el numeral 2.7 para el cargo de Especialista en Proyectos (Cargo 026 - 031) del Manual de Organización y Funciones del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, aprobado por Resolución N° 013-2011-CD; al transgredir los artículos X, 10° y Quinta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF; el numeral 32.7 del artículo 4 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; los artículos 116 y 123 del

<sup>1</sup> Tipo de suministro eléctrico.

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y por lo que habría incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

### **De la prescripción de la acción administrativa**

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (En adelante, Ley de Servir), ha establecido que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, por su parte, el artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (En adelante, Reglamento de Servir) señala que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, a su vez, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificatorias, señala que **cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad;**

Que, además, en la Resolución de la Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, mediante el cual se establecen precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control, se precisa lo siguiente:

*"49. De otro lado, conforme la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, **en caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe.***

50. Asimismo, resulta relevante tener en cuenta que el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció la siguiente directriz:

*"26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido.*

*Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.*

51. *De lo expuesto, se concluye **que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario** si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.”*

*(Énfasis agregado)*

Que, en el presente caso se verifica que el Órgano de Control Institucional del INVERMET remitió al titular de la Entidad el Informe de Control Específico N° 002-2021-2-0323-SCE denominado “A la adquisición de bienes para el equipamiento del proyecto de mejoramiento del servicio de seguridad ciudadana y patrullaje tecnológico mediante el sistema de video vigilancia ciudadana”, el **10 de marzo de 2021**, mediante el Oficio N° 000054-2021-INVERMET-OCI, para la implementación de las recomendaciones señaladas en dicho informe;

Que, en tal sentido, y en virtud a lo establecido en las normas antes esbozadas, se tiene un (1) año a partir de que el titular de la Entidad toma conocimiento del informe de control para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, y en este caso se observa que el titular de la entidad tomó conocimiento del mencionado informe de control el **10 de marzo de 2021**, por lo tanto se tenía plazo hasta el **10 de marzo de 2022** para que la entidad pueda iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Qasem Malek Hussein Jamal;

Que, bajo ese contexto, obra en el expediente la Carta N° 000542-2022-INVERMET-GP del 3 de marzo de 2022, a través del cual el Gerente de la Gerencia de Proyectos tipificó la presunta comisión de hechos y vulneración de normas al servidor Qasem Malek Hussein Jamal, pero de la revisión a la **Cédula de Notificación del 4 de marzo de 2023** se observa lo siguiente:

“(…)

- Expediente: 0006-2021-STPAD
- Señor: Qasem Malek Hussein Jamal
- **Domicilio: Jr. Gerona N° 229 – 2do piso – Distrito de San Luis**
- Documento notificado: Carta N° 000542-2022-INVERMET-GP, más un CD adjunto **En caso de notificación anfractuosa – otros: Siendo las 3:30 pm del día 04/03/2022, me acerqué al domicilio del señor Qasem Malek Hussein Jamal, siendo atendida por una señora de aprox. 70 años, la cual mencionó ser la dueña del domicilio e indicó que desde el 2018 el señor en mención no vive en dicho domicilio, se procedió a comunicar lo indicado por dicha señora y se autorizó a dejar el documento bajo puerta, según lo indicado.**”

Que, ante dicha situación, y a fin de verificar que la notificación fue realizada a la dirección correcta del servidor, mediante comunicación electrónica se solicitó a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (OGRH) la dirección actual y copia de la última adenda del citado servidor; al respecto, con fecha 13 de febrero de 2023 la analista de la OGRH remite la **Adenda N° 05 al Contrato Administrativo de Servicios N° 027-2019-INVERMET-CAS**

**del 27 de julio de 2020**, y en la parte introductoria de la citada Adenda se observa que **la nueva dirección del mencionado servidor es Av. Los precursores N° 633-403, Distrito de Surco**;

Que, aunado a ello, se tiene que con fecha 19 de setiembre de 2022, el citado servidor interpuso recurso de apelación y nulidad contra un procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Exp. N° 0004-2021-STPAD, y adjuntó como medio probatorio la **Carta Múltiple N° 0001-2021-INVERMET-OAF-APER del 12 de abril de 2021 (emitido por la OGRH) y su Cédula de Notificación** en el cual se puede observar que la Entidad consignó en dichos documentos como domicilio la **Av. Los Precursores N° 633-403 – Surco**, es decir su nuevo domicilio; por lo tanto, queda acreditado que la Entidad ya conocía el nuevo domicilio del referido servidor y a pesar de ello la Carta N° 000542-2022-INVERMET-GP del 3 de marzo de 2022 (inicio de un nuevo procedimiento administrativo disciplinario) fue notificada a su anterior domicilio;

Que, cabe señalar, que en el artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento general de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se precisa que **la fase instructiva inicia con la notificación al servidor de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario**, y en el presente caso no se ha realizado el acto de notificación;

Que, respecto del régimen de la notificación personal en el procedimiento administrativo disciplinario, es menester recordar que el artículo 20 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO), regula las modalidades de notificación y su respectivo orden de prelación; y en el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO precisa que la notificación personal al administrado (entiéndase, presunto infractor) se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año;

Que, no obstante, el numeral 21.2 del mismo artículo 21 del TUO establece una salvedad para aquellos casos en los que el presunto infractor no hubiera señalado domicilio o este sea inexistente, habilitando así a la entidad a efectuar la notificación en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad (DNI);

Que, en consecuencia, y conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, al no haberse notificado al domicilio correcto del servidor el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contenido en la Carta N° 000542-2022-INVERMET-GP del 3 de marzo de 2022, no se inició procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor y, por ende, los hechos advertidos en el Informe de Control Específico N° 002-2021-2-0323-SCE en relación al citado servidor han prescrito, al haberse excedido más de un año desde que el titular de la Entidad tomó conocimiento del mencionado informe de control;

Cabe señalar, que la prescripción es una institución jurídica en virtud del cual, el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares; es decir, limita la potestad punitiva del Estado puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor;



De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 22830, Ley de creación del Fondo Metropolitano de Inversiones, y modificatoria; la Ordenanza N° 2315-2021, que aprueba el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatorias; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatorias; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", y modificatoria; y el Decreto de Alcaldía N° 002-2022, que aprueba el Manual de Operaciones del INVERMET;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declaración de oficio la prescripción**

Declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria seguida contra el servidor **Qasem Malek Hussein Jamal** mediante la Carta N° 000542-2022-INVERMET-GP del 3 de marzo de 2022, del Exp. N° 006-2021, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2.- Disposición**

Que la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios inicie las acciones administrativas conducentes a realizar el deslinde de responsabilidades respecto de quienes resulten responsables que permitieron la prescripción del presente caso.

**Artículo 3.- Publicación**

Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del INVERMET ([www.invermet.gob.pe](http://www.invermet.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

**ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA  
GERENTE GENERAL  
GERENCIA GENERAL**